



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional N° 414 2017-GR/GG

Ayacucho, 11 DIC. 2017

VISTO:

El Informe N°120-2017-GR/GG-ORADM-ORH; Oficio N° 1928-2017-GR/GG/ORADM-ORH, Decreto N° 17873-2017-GR/ORADM-OHR, Decreto N° 17873-2017 GR/ORADM-ORH, Nota Legal N° 0059-2017-GR/GG-ORAJ-GFRE, Decreto N° 17583-2017-GR/ORADM-ORH; Oficio N°1815-2017-GR/GG/ORADM-ORH, Decreto N° 1280-2017-GR/GG-GRAJ; Informe N°284-2017-GR/GG-ORADM-ORH-URPB, Decreto N° 16748-2017-GR/ORADM-ORH; Informe N° 010-2017-GR/NICG-SO, Decreto N°s 6921-2017-GR-GGR/GRI-SGSL, 14930-2017-GR/GG-ORADM, 15916-2017-GR/ORADM-ORH; OFICIO N° 1724-2017-GR-GGR/GRI-SGSL, Informe N° 005-2017-GR/NICG-SO, Memorando N° 295-2017-GR-GG-GRI-SGSL; Resolución Gerencia General Regional N° 290-2017-GR/GR-GG; sobre rectificación de periodo de vigencia de contrato, en noventa y uno(91) folios; y,



CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Capitulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emana de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego Presupuestal;

Que, el numeral 201.1 del Art. 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y Art. 210 del D.S. No. 006-2017-JUS advierten que “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a instancia e los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido no el sentido de la decisión” resultando;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 290-2017-GR/GR-GG, se resolvió CONTRATAR al ING. NEYDER IVAN CASTAÑEDA GUTIERREZ con eficacia anticipada del acto administrativo en armonía con lo dispuesto por el artículo 17° numeral 17.1 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, los servicio personales de profesional;



Que, mediante Memorando N° 295-2017-GRA-GG-GRI-SGSL, de fecha 18/07/2017, el Sub Gerente de Supervisión y liquidación designa al ING. NEYDER IVAN CASTAÑEDA GUTIERREZ como Supervisor de Obra "Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital de Apoyo San Francisco, Segundo Nivel de atención- Ayna – La Mar- Ayacucho";

Que, mediante Informe N° 005-2017-GRA/NICG-SO, el Supervisor de Obra solicita reconsideración de vigencia de contrato del 07 de agosto de 2017 al 24 de noviembre del 2017 al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación;

Que, mediante Nota Legal N° 059-2017-GRA/GG.ORAJ-GFRE el Director de Asesoría Jurídica remite la nota legal al Director de Recursos Humanos.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2015-GRA/GR de fecha 11/06/2015, se resolvió APROBAR la Directiva N° 002-2015-GRAGG/ORADM, denominada "PROCEDIMIENTO Y ESCALA DE REMUNERACIONES UNICA MENSUAL PARA LA CONTRATACION DE PERSONAL EVENTUAL CON CARGO A LA EJECUCION DE PROYECTOS DE INVERSION PUBLICAPOR LA MODALIDAD DE ADMINISTRACION DIRECTA EN EL PLIEGO 444 GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO", con su respectivo Anexos de N° 001 al 13 y flujograma correspondiente; la misma que forma parte integrante de la presente resolución, siendo de aplicación a partir del día siguiente de su publicación y/ o aprobación. La mencionada Directiva citada líneas arriba tiene por objeto regular los procedimientos para la contratación de personal eventual con cargo a la ejecución de proyecto de inversión pública, establecido una escala remunerativa única mensual en el Pliego 444 Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, el artículo 38° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece lo siguiente:

"Artículo 38°.- Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de:

- a) Trabajos para obra o actividad determinada.
- b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración.
- c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada.

Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa." (Subrayado nuestro);

El referido artículo establece que las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental, entre otras, para el desempeño de labores en proyectos de inversión y proyectos



especiales, cualquiera sea su duración. Considerando la naturaleza temporal de los proyectos de inversión, se autoriza en dichos casos a contratar personal de manera temporal o accidental, por lo que el personal contratado en un proyecto de inversión no forma parte de la carrera administrativa, y no le alcanza las bonificaciones y beneficios remunerativos establecidos en el Decreto Legislativo N° 276 para los servidores en calidad de nombrados;

Por su parte, el mencionado artículo 38° del reglamento establece que la modalidad de contratación temporal no requiere de concurso público; no obstante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, norma posterior y de mayor jerarquía, el ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito. Por lo tanto, lo indicado en esta última disposición prevalece sobre lo señalado en el artículo 38° del Reglamento de la Carrera Administrativa, en el sentido que, toda contratación de personal, incluso temporal, requiere necesariamente de concurso público. De otro lado, corresponde señalar que la razón de ser de un concurso de méritos es convocar a todas las personas que reúnan requisitos pres establecidos, y que en ese contexto se realice la selección de personal, de modo tal que se evalúe la idoneidad de los postulantes. (dos o más personas), observando los principios de mérito y capacidad e igualdad de oportunidades;

Sobre el pago de remuneraciones por trabajo no realizado es pertinente señalar que el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone:

"TERCERA.-En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente:

(...) d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios. (...)"

Que, conforme el numeral 210.1 del artículo 210° del Decreto Supremo N°006-2017-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; Asimismo el inciso 210.2 señala, la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

Que, conforme el numeral 210.1 del artículo 210° del Decreto Supremo N°006-2017-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no



se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; Asimismo el inciso 210.2 señala, la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

Que, mediante Informe N°120-2017-GRA/GG-ORADM-ORH, el Director de Recursos Humanos sostiene que, habiendo realizado un análisis de los documentos que obran, específicamente del Informe N° 005-2017-GRA/NICG-SO presentado por el Supervisor de Obra en referencia al Memorando N° 295-2017-GRA-GG-GRI-SGO, en el cual solicita reconsideración de vigencia de contrato del 07/08/2017 al 24/11/2017, al Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, debo señalar que deben someterse a una evaluación conjuntamente con la DIRECTIVA N° 002-2015-GRAGG/ORADM, denominada "PROCEDIMIENTO Y ESCALA DE REMUNERACIONES UNICA MENSUAL PARA LA CONTRATACION DE PERSONAL EVENTUAL CON CARGO A LA EJECUCION DE PROYECTOS DE INVERSION PUBLICA POR LA MODALIDAD DE ADMINISTRACION DIRECTA EN EL PLIEGO 444 GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO" aprobada Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2015-GRA/GR de fecha 11/06/2015, independientemente que el ING. NEYDER IVAN CASTAÑEDA GUTIERREZ presente documentos sustentatorios sobre actividades realizadas, empero así, deberá tomarse en consideración lo establecido en el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, las entidades de la administración pública sólo pueden efectuar el pago de remuneraciones como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, salvo disposición de ley expresa en contrario. En ese sentido, las entidades de la administración pública se encuentran prohibidas de efectuar el pago de remuneraciones por días no laborados;

Que, en el presente caso que nos concita nos encontramos ante una modificación de un acto administrativo, toda vez que el trabajador sustenta haber realizado una prestación de servicios, para lo cual se tendrá que tener en cuenta la aplicación de una DIRECTIVA N° 002-2015-GRAGG/ORADM, la cual data del año 2015, el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", entonces, en casos donde la ley no es clara se escoge la interpretación más favorable al trabajador, que en este caso sería al aplicación de la Ley N° 28411, toda vez que demuestra haber laborado durante el periodo sustentado con documentos de fecha cierta, se escoge la interpretación más favorable al trabajador. Este último caso, es un ejemplo claro en donde aplican válidamente el in dubio pro operario;

Por tales consideraciones con la finalidad de procurar un procedimiento transparente, imparcial y objetivo, no siendo compatibles con dicho espíritu situaciones que pudiese colisionar con dichos valores, y siendo respetuoso de los principios de debido proceso y legalidad, debo agregar que, en su oportunidad mediante Informe N°281-2017-GRA/GG-ORADM-OR-URPB, se solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica, opinión legal, a fin de que, se pronuncie sobre la procedencia de la rectificación de vigencia de contrato de la Resolución Gerencia General Regional N° 290-2017-GRA/GR-GG dentro de los términos legales sostenidos en el



mencionado informe, en atención al Informe N° 005-2017-GRA/NICG-SO y al Memorando N°295-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL, en el cual se solicitó reconsideración a la vigencia de contrato y se designó como Supervisor de obra respectivamente; sin embargo esta solicitud se realiza dentro de un trámite administrativo propio de una observación a una Resolución Gerencia General Regional N° 290-2017-GRA/GR-GG respecto de la fecha de vigencia de contrato, por cuanto dicho Informe no tiene las características propias de un recurso de reconsideración, por lo cual teniendo en consideración lo expuesto en los numerales 2.1 y 2.2, se debe proseguir con la rectificación de la Resolución Gerencia General Regional N° 290-2017-GRA/GR-GG en el extremo de la vigencia a partir del 07/08/2017 al 24/11/2017, teniendo en consideración que los errores material o aritmético de los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo en cualquier momento de oficio o instancia de los administrados, siempre que no altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de decisión, en observación a lo dispuesto en el Art. 210 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley N° 30518 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 745-2017-GRA/PRES.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RECTIFICAR con eficacia anticipada, el error material contenido en el artículo primero, de la Resolución Gerencia General Regional N° 290-2017-GRA/GR-GG en lo que respecta a la vigencia de contrato de servicios personales del ING. NEYDER IVAN CASTAÑEDA GUTIERREZ debiendo ser lo correcto a partir del 07/08/2017 al 24/11/2017, dejando firme y subsistente los demás extremos del acto administrativo materia de rectificación, en lo que no se oponga al presente acto resolutive.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, la transcripción de la presente Resolución al interesado y a las instancias pertinentes, con las formalidades señaladas por la Ley.

COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

LIC. JONATAN XAVIER CASTILLO VÁSQUEZ
GERENTE